

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de febrero de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **100/2014/C-II**, integrado con motivo de la comparecencia ante este Organismo de **XXXXXXX**, quien señaló actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

### **S U M A R I O**

El quejoso **XXXXXXX**, refiere que el día 08 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 04:00 cuatro horas se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en **XXXXXX**, del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, y escuchó que estaban abriendo el portón de su casa, por lo que optó por ver que estaba sucediendo, percatándose que ya se encontraban en el interior aproximadamente diez personas vestidas con ropa negra y el rostro cubierto, tres de ellos ingresaron a la casa habitación mientras otros cuatro le exigieron les entregara las llaves del taller mecánico que tiene al lado, procediendo a revisar ambos lugares sin que le hubiesen mostrado algún documento que autorizara su intromisión, agregando que posterior ello se lo llevaron detenido.

### **C A S O C O N C R E T O**

El quejoso **XXXXXXX**, refiere que el día 08 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 04:00 cuatro horas se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en **XXXXXX** del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, y escuchó que estaban abriendo el portón de su casa, por lo que optó por ver que estaba sucediendo, percatándose que ya se encontraban en el interior aproximadamente diez personas vestidas con ropa negra y el rostro cubierto, tres de ellos ingresaron a la casa habitación mientras otros cuatro le exigieron les entregara las llaves del taller mecánico que tiene al lado, procediendo a revisar ambos lugares sin que le hubiesen mostrado algún documento que autorizara su intromisión, agregando que posterior ello se lo llevaron detenido.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

#### **ALLANAMIENTO DE MORADA**

Por dicho concepto de queja se entiende, la introducción furtiva mediante el engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Para una mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

Se cuenta con la queja formulada por **XXXXXXX**, quien en lo medular indicó:

*“...el día miércoles 8 ocho de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 04:00 horas de la madrugada yo me encontraba en el interior de mi domicilio...estaba dormido con mi esposa...a un costado de mi casa se encuentra un taller mecánico el cual es de mi propiedad...escuché como estaban abriendo el portón de la entrada de mi casa que da a la calle, lo que yo hice fue ir a ver qué era lo que estaba sucediendo...al abrir yo la puerta...veo que ya se encuentran en el interior como diez personas los cuales estaban vestidos de color negro y traían capuchas, así como también portaba armas largas, quienes traían una especie de tuvo con el cual al parecer abrieron el portón de entrada que da a la calle, entonces tres elementos tres elementos se meten al interior de la casa habitación, mientras que otros cuatro me llevaron detenido, diciéndome que les entregara las llaves del taller...me dijeron que iban a revisar y así lo hicieron...lo que hicieron fue dar la orden en clave para que me abordaran a una unidad...el único hecho motivo de mi queja en contra de los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, el que se hayan introducido a mi domicilio sin ninguna orden de autoridad y sin mi consentimiento...”*

Congruente con la afirmación del quejoso, se encuentran las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian, y quienes en síntesis manifestaron:

**XXXXXXX:** *“...el día 8 ocho de mayo del año en curso, me encontraba en mi domicilio en lo particular en mi recámara con mi esposo de nombre XXXXXXXX y aproximadamente como a las 04:00 horas de la madrugada se escucharon ruidos en la calle de movimientos de vehículos...dándonos cuenta que en la cochera se encontraban como diez personas vestidas de negro y encapuchadas las cuales traían armas*

*largas, y el zaguán que da a la calle estaba abierto...mi esposo les pregunto que qué querían, que quien les había dado autorización para entrar, y lo único que escuche fue que le contestaron que una revisión, además de que le pedían las llaves del taller mecánico que se encuentra a un costado de mi domicilio...vi que de la casa comenzaron a entrar y a salir gente...yo no vi que a mi esposo le hayan mostrado alguna orden para poder ingresar a mi domicilio, ni tampoco escuche que mi esposo les haya dado su consentimiento..."*

**XXXXXXX:** *"... Que no recuerdo la fecha exacta cuando yo me encontraba en mi recamara y era en la madrugada, cuando escuche como que estaban golpeando el zaguán que da a la calle como intentándolo abrir...de rato llegó mi mamá y me dijo que había unas personas en el interior de la casa que estaban armadas...yo por la puerta veía que unas personas vestidas de negro y encapuchadas entraban y salían de la casa...después se retiraron hacia donde está la cochera y el taller..."*

**XXXXXXX:** *"...Que no recuerdo la fecha exacta cuando yo me encontraba en mi domicilio...a un costado de la casa del señor XXXXXXX...era de madrugada...observando que la calle estaba llena de vehículos y había muchas personas afuera, los cuales traían chalecos y portaban armas largas...vi que la calle continuaba llena de vehículos...personas estaban parados en la puerta de entrada del taller mecánico propiedad de mi vecino..."*

**XXXXXXX:** *"...el día 8 de mayo yo me encontraba en mi domicilio...escuché mucho ruido en un taller que se encuentra en la parte de atrás de mi domicilio denominado "XXXX" que es propiedad de mi hermano por lo cual me asomé y vi muchas personas con lámparas quienes estaban revisando en el interior...alcancé a observar que el portón de la casa de mi hermano que se encuentra como a 3 tres casas de la mía y estaba abierta y había muchas personas custodiando su casa afuera de la misma, por lo cual yo me meto a mi domicilio y aproximadamente como a las 06:00 horas de nueva cuenta le hablo a mi cuñada y le pregunto qué había sucedido y me dijo que Policías Ministeriales se habían metido a su domicilio y que se habían llevado a mi hermano detenido..."*

Asimismo, la autoridad señalada como responsable, por conducto del **Licenciado Ricardo Vilchis Contreras Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, al rendir el informe que le fuera requerido aceptó parcialmente el hecho, al señalar los agentes a su cargo ingresaron solamente al taller propiedad del quejosos, pero que esto lo hicieron con el consentimiento del mismo.

De igual forma, los agentes de policía ministerial involucrados de nombres **Juan Carlos Espinoza Corral, Alberto Israel Nila Méndez, Víctor Hugo Rodríguez Vargas, Jorge Luis Rodríguez Cardiel**, al momento de rendir su versión de hechos ante personal de este organismo, fueron coincidentes en señalar no haber ingresado al inmueble propiedad del inconforme, pero sí lo hicieron en el taller mecánico de su propiedad, empero que esto sucedió porque el mismo otorgó su anuencia para penetrar.

Luego entonces, con el cúmulo de pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, las mismas resultan suficientes para colegir un indebido actuar por parte de los agentes de policía ministerial señalados como responsables.

Dicha afirmación deviene al resultar un hecho probado que elementos de policía ministerial, el día 08 ocho de mayo del 2014 dos mil catorce, acudieron al domicilio del inconforme sito en calle Francisco Zarco # 214, Zona Centro, del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, aparentemente realizando tareas de investigación de hechos constitutivos de delito; y en determinado momento y sin contar con la autorización de quien legalmente podía otorgarla o mandamiento de autoridad que así lo decretara, penetraron en el predio descrito como al taller mecánico mismo que se encuentra al lado del domicilio de la parte lesa, lugares en los que permanecieron por un lapso breve de tiempo y posteriormente retirarse llevándose detenido al de la queja.

Mecánica del evento descrita por **XXXXXXX**, la cual es posible confirmar con lo decantado ante personal de este Órgano por parte de los testigos **XXXXXXX** y la menor **XXXXXXX**, quienes fueron coincidentes respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos materia de análisis, al sostener que ambas se encontraban en el interior de la vivienda al tiempo en que se percataron de la presencia de al menos diez personas entre las que se encontraban algunos cubiertos del rostro y portando armas, señalando la primera de las oferentes que en un primer momento su esposo les cuestionó que quién les había otorgado autorización para ingresar, señalando los policías que se encontraban realizando una revisión; agregando la segunda testigo que ella escucho cuando golpeaban el portón de la casa y posteriormente se percató de la presencia de personas vestidas de negro y encapuchadas que entraban y salían del inmueble.

Evidencias que se robustecen con lo manifestado por las también testigos **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, quienes en lo relativo aseveraron haber observado que agentes de policía ministerial deambulaban por

los alrededores del domicilio del aquí inconforme y algunos otros estaban de pie a la entrada del taller mecánico.

Los testimonios de referencia merecen valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

Medios de prueba que se confirman parcialmente lo informado por la autoridad señalada como responsable a través del Licenciado **Ricardo Vilchis Contreras** Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, quien en la parte relativa se limitó a señalar que los agentes a su cargo, si bien es cierto ingresaron al taller mecánico propiedad de la parte afectada, también cierto lo fue que lo hicieron derivado de la autorización que el mismo otorgó.

Sin embargo, y en cuanto a la afirmación realizada por la autoridad involucrada, es pertinente señalar que en el supuesto de que el quejoso hubiese dado su anuencia para el registro de ambos inmuebles, debe atenderse que en su informe respectivo, la autoridad imputada no aportó elemento de prueba alguno tendente a acreditar este hecho (el consentimiento), y por consiguiente se debe acudir lo previsto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de la Materia que dispone:

*La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.*

A más de lo anterior, al no aportar acta circunstancia de lo acontecido el día y hora del evento materia que nos ocupa en el domicilio del inconforme, los servidores públicos participantes soslayaron lo establecido en los numerales 78 setenta y ocho y 80 Ochenta de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, los cuales textualmente establecen lo siguiente

**Artículo 78.-** “...Queda prohibido a la Policía Ministerial del estado penetrar al domicilio de cualquier particular, a no ser que se tenga la orden de cateo correspondiente o que otorguen su consentimiento los ocupantes del lugar que tengan derecho a permitir el acceso al domicilio de que se trate.”.

**Artículo 80.-** “...En todas las diligencias que practiquen la Policía Ministerial del Estado, se levantarán actas circunstanciadas, que deberán contener, en su caso, todos los datos y descripciones de las personas, lugares y objetos motivo de esa actividad.”.

Es importante señalar que dentro del sumario se allegó de las versiones de hechos de los agentes ministeriales **Juan Carlos Espinoza Corral, Alberto Israel Nila Méndez, Víctor Hugo Rodríguez Vargas, Jorge Luis Rodríguez Cardiel** quienes incurrían en inconsistencias en sus respectivas versiones las cuales no hacen eco en su favor, sino que por el contrario confirman de manera presunta el acto que les fue reclamado.

Ello al tomar en cuenta que **Juan Carlos Espinoza Corral**, Jefe de Grupo adscrito a la UNIME, refirió que actuaron debido a que se tenía un reporte ciudadano de la línea telefónica 089, el cual cabe señalar, en ningún momento aportó; mientras que el **Licenciado Ricardo Vilchis Contreras**, Coordinador de la Policía Ministerial del Estado, en su informe señaló que la participación de los elementos a su cargo fue debido a una investigación por el alto índice delictivo que prevalece en la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, además de que tuvieron conocimiento de la existencia de vehículos probablemente robados en el interior del taller mecánico propiedad del quejoso, pero en ningún momento especifica cómo es que se tuvo ese conocimiento, ni tampoco aporta reporte alguno relacionado con la obtención de la información.

Aunado a lo anterior, **Víctor Hugo Rodríguez Vargas**, señaló que se encontraban realizando recorridos de vigilancia en la zona urbana de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, y que el jefe de grupo recibió indicaciones de atender un reporte de que había un taller mecánico y/o pensión donde tenían vehículos con reporte de robo, sin embargo ningún medio de prueba fue agregado al sumario para acreditar la existencia de dicho reporte.

Menos aún concuerda lo manifestado por **Jorge Luis Rodríguez Cardiel**, quien señala que la investigación que realizaban, era sobre delincuencia organizada y que se contaba con el reporte de un vehículo Beetle color rosa, reporte que tampoco se acreditó dentro del sumario.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que con motivo de la actuación de los Agentes de Policía Ministerial del Estado **Juan Carlos Espinoza Corral, Alberto Israel Nila Méndez, Víctor Hugo Rodríguez Vargas, Jorge Luis Rodríguez Cardiel**, se evidenció que los mismos soslayaron los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, al desplegar diversas conductas, sin contar con los requisitos legales previstos en nuestra carta magna, pues quedó demostrado que de manera violenta, injustificada y motu proprio, indebidamente penetraron al domicilio que ocupa el aquí quejoso **XXXXXXX**, así como al taller mecánico de su propiedad, argumentando que lo hacían en virtud de que se encontraban realizando una revisión respecto de la investigación de hechos constitutivos de delito, sin embargo en ningún momento acreditaron dicha circunstancia, mucho menos el mandamiento u orden emitido por autoridad alguna que los facultara a intervenir en los citados inmuebles.

Bajo ese tenor, se colige válidamente que la conducta desplegada por los agentes de policía ministerial y oficiales de las Fuerzas de Seguridad Pública del estado involucrados y que consistió en haber ingresado al domicilio de la aquí quejosa sin autorización, contraviene el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, atento a que en sus artículos 11 once y 12 doce, respectivamente, disponen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia.

En la misma, tesitura los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, respectivamente rezan que los funcionarios en comento, están obligados a cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana además de mantener y defender los derechos humanos de las personas.

A más de lo anterior, se soslayó en perjuicio de la parte lesa, la garantía de legalidad inmersa en el numeral 16 dieciséis de la carta magna, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, circunstancia que en la especie no aconteció, pues quedó evidenciado que no existió permisibilidad de sus ocupantes, como tampoco mandamiento expreso de autoridad competente para la intromisión al domicilio de éstos.

En consecuencia, del análisis realizado por lo que ve a este punto de queja, esta Procuraduría estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los Agentes de Policía Ministerial del Estado **Juan Carlos Espinoza Corral, Alberto Israel Nila Méndez, Víctor Hugo Rodríguez Vargas, Jorge Luis Rodríguez Cardiel**, al quedar acreditado que intervinieron en los hechos que derivaron en el **Allanamiento** del domicilio de **XXXXXXX**, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la siguiente conclusión:

### **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial de nombres **Juan Carlos Espinoza Corral, Alberto Israel Nila Méndez, Víctor Hugo Rodríguez Vargas y Jorge Luis Rodríguez Cardiel**, respecto del **Allanamiento de Morada**, dolido por **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.